Vol. : 1596 Sección Civil y Judicial
Nº : 1
Año : 1625

Proceso al Simón de Silva y Juan Gómez por cantar versos desonestos en la casa de Mateo Polo y alborotado mujeres casadas.-

Foj. : 15

Por Doña Esperanza Carmona contra Simon
Millan y Juan Gomez, por haver tomado Dineros
y Bienes en la Casa de Matheo Polo, y el
Corregidor Alvarez Cavaos.

Año de 1625

1625

Nº 35

[illegible]

[illegible] en dos dias del mes de mayo de mil y seis
cientos y veinte y tres años. el licenciado [illegible]
del santo Hermano [illegible] y el fiscal
de su Magd en quanto a su noticia a tres meses fueron el que
los presos [illegible] se [illegible] que estos
en [illegible] quillo [illegible] con [illegible] juramento
con [illegible] mujer de [illegible] [illegible] ausentes
sus maridos de ellos los dos meses [illegible] anteriores
[illegible] muchos de [illegible] [illegible] las puertas de [illegible]
[illegible] uno de los [illegible] [illegible] muchos [illegible]
y [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] de los
[illegible] muchos [illegible] malsonantes contra [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

del qual prometió de decir verdad de lo que supiere y le
fuere preguntado y siendo le preguntado por el tenor de la
dicha depposición dixo que lo que dello sabe es que el
Juebes de próximo pasado que se contaron [illegible] de este
presente mes como a la mesma hora de estando el Santo Oficio en
su Audiencia estando y que oyó tañer un despertador y cantar
muchas cosas de que viera de pasos de una dama y que luego llegó
a la puerta del Santo Oficio a dar el que estaba y que
dixo el Santo Oficio quien sois y que respondió si no conocía
a la dama en [illegible] y que el Santo Oficio abrió su puerta y la
recibió y que le dixo a que venía en ausencia de su marido
con diciendo a cantar que antes le dixo otras cosas y
que le respondió el dicho Simón de Villa mi amo y
le dixo vamos a cantar a esta casa que bien sabemos
que eran mugeres casadas que me por nos vieraje
en lo decir que no respondían sus hijos me por
y que les dexo el Santo Oficio y os aguarde a la puerta
a lo qual respondió el dicho Simón de Villa ya no es nadie
para que lo hablo el Santo Oficio que vos sois quien a
de decir nada a la dicha una muger que vino y subió
entrando se dentro de la casa y que le dixo mi ama de parte
mugeres de su delito a que entrais en mi casa no lo
abrir cantado mi Bello que vias a sin os mostrais con
de tener gado a que entrar que son [illegible] casadas
mugeres y el Santo les dice que [illegible] vino
a la dicha mugeres que [illegible] y le dijo de parte al dicho Simón
de Villa lo dicho fue de su [illegible] y que luego se le fue
a su casa y tomó su [illegible] de su [illegible] y [illegible]
en presencia del dicho Simón de Villa y que el Santo Oficio
abrió y le dijo no que se quexa al dicho Simón de que el dicho
Simón de Villa le dixo [illegible] no se que [illegible]

Porque no quiere nada porque lo hizo [illegible] como [illegible]
do burla de la Jus.ª P.ª bolviendo a dexar de nosotros mayor
sito sojos con saber en los Juzgados que al no tene
is vno tambien lenzo que poner y que en esto se fueron
bosando y haziendo jos burlando la gente con los de dos hijos
y de sus mujeres y que siempre el dho. simon de sillo tiene
por los funbre y mujeres y la alma de dos hijos y que
el dios la de dio y que por lo tanto del juramento que
tiene fecho el dos de sabdo no lo hizo en el y dixo ser de
edad de treinta y seis años poco mas o menos no firmo
por no saber firmo el dho. alcalde de que doy fe

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sebastian nuñez
[illegible]

Luego incontinente en el dho. dia mes y año dichos en el dho. lugar
el dho. alcalde de la Jus.ª tomando juramento de hacer verdad mando parecer
ante si a vna muger de hazedes muger de xpoval de Juan delgado de la
qual se tomo y recibio juramento en forma de derecho por
dios y vna señal de cruz so el qual prometio de decir verdad de lo que
supiere y le fuere preguntado y siendo le preguntado por el tenor
de la pleza de proceso dixo lo que de ella sabe es el hecho
al tenor que no pasado que se entro en casa de pedro de mes
de mayo como alcalde no se le dexo hizo la vno nombre
y entre muchos golpes y con discurso y que luego de ello
a la puerta de la casa se salieron y que la no de sus hijos abrio la
puerta y preguntando quien sojs y que es mujer el dho. nombre

[illegible] Simon de Sevilla y que le dixo la dha Leonor de Contreras
que vos abessas en mi casa los que os ojencantar
tanta dias ante que anden de vos Simon de Sevilla a mi
fin y que respondio el dho Simon de Sevilla entendiendo
ran muyeres mi casa de vos asi me entre a lo que mi con
sabo me llevaria a la de su deguise y nos otros tomamos
a lo que la dha Leonor de Contreras le dixo y lo otro a la
Juez y que respondio el dho Simon de Sevilla
que muyeres quexas y fuisis [illegible] con la Juez
quando vinos juegra nos y Juez y que ello esta nulo
y que el dho Pedro estando pidiendo Juez
de fuera [illegible] que
tos dixo el dho Simon de Sevilla a Pedro [illegible] alle los su
sio y que viendo estar [illegible] dixo vmpa
[illegible] de los alos Simon de Sevilla y lo dexo fuera de su
y que el dho tan loca y [illegible] tantas cosas que no se
aguerdo como que pasa y dixo el dho Simon de Sevilla
porque es fuelo muy desenfrenado y se fue estar mirar
do y haciendo y dando cosas sabiendo burlas a Pedro
y la dha Leonor de Contreras [illegible] mal [illegible]
les y dixo vinas muyeres quexas y fuisis que mi alos
amigos tenian y que nacian muyeres a quien lo
Juez alos dexo mi [illegible] y que se fue a mi casa por
nero el dho Simon de Sevilla a Juan Gomez Espoe
[illegible] Juan Gomez mato que [illegible] porque
no [illegible] que [illegible] y que [illegible]
[illegible] que [illegible] del [illegible] que tiene
[illegible] dho [illegible]
tres años [illegible] mas o menos no [illegible] firmo
el dho [illegible] [illegible] no [illegible]
[illegible]

[illegible]

Luego inmediatamente el dicho mes como dos
en el dicho Cabildo de dicho de los hermanos de
Jaen Cordoba y Ronda y Juan Gomez
mayor de xi fimo de Juan de Aguirre de Dios de Jerez y
Juro Juramento en forma de derecho por dios nuestro
Señor y Señal de Cruz que Juro con los dedos de mi mano
derecha de cumplir el dicho Juramento y de dar cuenta de lo que
se le pide y le fuere preguntado y siendo le preguntado
por el dicho Señor de los Alcaldes de Jerez de Jerez que dello
fuere que el Jueves de ynsimo pasado a la una de la noche se
cortaron el dicho mes de mayo se llegaron a la casa
de Pedro Fernandez y Juan Gomez hijos de Juan Gomez
maestro y que salieron mi hijo de el dicho y las dichas que que
quedaron que se fueron de ella que fue Juan Gomez mi hijo
el dicho Pedro Fernandez y los dichos dos hijos de el dicho
que estaban en ella que entre dentro de los dichos mis hijos
y dentro con el dicho Pedro Fernandez que dicho de los dichos mis hijos
que quedaron vnos con otros y que supo de que los dichos
dos hijos de el dicho Pedro Fernandez que no se ha
hallado de los dichos mis hijos muchos de los que dicen con
tante y que hubo grandes alborotos con la dicha Gomez
Fernandez y con mucha gente y Baton de los mozos de los
que no sabe los dichos que se le dixeron que fondo se
del dicho Simon de Villa y que dos que se llegaron dos los dichos
a la casa de la dicha Pedro y que es cierto de sus nombres que no se
razon de ellos y que dicho de los dichos que no se
conocen y que dicho de los dichos que no sabe el
nombre y que dicho de los dichos que se dicen ma
Juan de Pacheco que me a pesar mi Cabe que es amy me
de tocar y que como se le dixeron con el Amy no
sabe el dicho Pedro Fernandez y que estos
[illegible] que tiene

[illegible]

ante mí
[illegible]

[illegible]

Luego, incontinente en el dho. día mes y año dhos. fui yo el
dho. alcalde a casa de Fernando de Ortiz, vecino de estos
de Cayaura y en su nombre y en su poder y de su
de la dha. Fernando y juntamente con los testigos simon
de Silva y Juan Gomez y de Juan Gomez mulato, mando
se le cumpla y entregue el dho. Diego de Ortiz los dichos
bienes.

Ante mí
Sebastián Fernandez
Alcalde

Luego, el dho. alcalde Fernando, por quien
fue requerido el dho. Diego de Ortiz, vecino de esta villa
en nombre de los herederos de Juan Gomez mulato, los cuales pre
sentes de allí donde los vecinos, cuyos
nombres están sellados y de suso se nombran
y declaran, y se dieron por satisfechos en la calle
en diez días del mes de noviembre de mil y seiscientos
y ochenta y cinco años.

Ante mí
Sebastián Fernandez
Alcalde

Estando en la ciudad de Santiago de Cuba en quince días del mes de
junio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, ante mí el escribano y testigos
abajo nombrados, se presentó Diego de Ortiz, vecino de esta ciudad, y dijo
que [illegible]

[illegible] el Calabozo asimismo dello dixo que sabe y
y lo firmo

Felipe de Corona

ante mi
Sebastian Nuñez
escrivano

Testigo del juramento en este dicho dia de mes y año en
los dichos y dejante y tiene a el dicho Juan de Corona de
Hernando por firmado y mandado se pregunte asimismo dello
Pedro para la toma su juramento de que fecho y que dello fue
mandado en forma de derecho y por dicho no se pudo saber
de sus generos que dixo en los dichos testimonios de suso
y generales de los dichos testigos en razon de
mente dixo se llama Pedro Gomez y de hasta los
dos generales

Preguntado de la confesante como se llama dixo que se
llama Juan Gomez dixo que asimismo dixo
fiel de la ciudad de Cordoba y que es de
mas o menos y que es oficial de cuchillero y que
vecino de esta ciudad y que es de edad de
dejante y tres años y que es casado y que es
firmado y mandado se notifique y que en el dicho
nombre de su padre y que en quien quiere
su padre y que es de quien quiere
fue fuera y que es de quien quiere
el que es de quien quiere y luego el dicho
mandado dixo que asimismo no sabe
dar y que es de quien quiere
de quien quiere tiene por cierto que es de quien quiere
y que es de quien quiere y mandado se notifique al dicho
y que es de quien quiere y que es de quien quiere
y que es de quien quiere

E puesto al dies seis de la audiencia de tiene en forma
lo firmo el Sr. Alcalde mayor de Sillo / valetado y defen
to de la

Pedro de Ceriete

Simon de Litera

antonio
Sebastian menez
Fiel

E luego incontinente en el dicho dia mes e año dichos
fiel nombrado el dicho Sebastian menez fiel
Superior que lo es al dicho oficio que acepto el dicho
nombrado el dicho juramento ante la mano del dicho Alcalde
Sebastian menez fiel en forma de derecho por dios nuestro señor
y una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano
derecha y prometio de tener secreto los fiel de fieles de la tierra
en el dicho oficio y de hacer lo que fuere obligado y pudiere
y fuere requerido y de lo que supiere y pudiere de hacer
nos ser conforme de derecho lo otorgo y firmo juramento
Ante mi el dicho alcalde dixo que le pedia dies seis
dias de termino para traer de los fieles nombrados para
poder usar de los oficios y en tanto se mande
poner por los oficios en su ausencia y lo firmo de su nombre juntamente con el dicho alcalde

Pedro de Ceriete

Juan de Silva

antonio
Sebastian menez
Fiel

E despues de los dichos dies seis dias del dicho mes e año dichos
se ha visto del dicho alcalde de la Sierra nombrado en nombre para
ser oficiales al mas de los dichos fieles y otros oficiales fiel

del qual dicho juramento es forma del tenor
de los dichos mos. Joanna de Val de Ruiz que
por los dichos Diego Fernandez se fue de la por
mete de de enseñado el qual de Fernando Ruiz
se dize en presencia del dicho Juez fue dicho testigo
creyendo fecho. Cor. Yuna. Quinz. de dexa fuesen
jurar y se le fueron fechas las preguntas siguientes
Preguntado como se llama de donde es natural que
edad tiene dixo que se llama Fernando Ruiz
y que es natural de la villa de Ferrol que es de edad
de veinte años poco mas menos y que es soltero
fecho la pregunta
Fecho la pregunta al dicho Fernando Ruiz que sabe
por donde se dice que se fue el dicho Diego
los ordenes a dos a meter de lo dicho
que sabe que es dicho y que pregunta
es
Preguntado como sabe lo que
Fernando Ruiz que sabe

Preguntado si es verdad que por tres de abril pasados
los dos hijos y hijas que tuvieron y tienen de
edad de dos años hasta diez años se fueron
con animo de ausentarse de la casa de sus padres en
compañia de ellas y de sus maridos dixo que dice lo que se tiene
en la pregunta antes de la por que la dicha mujer de los dichos
reos le mando que se fuese y se llevase los dichos muchachos
y que el dicho declarante no sabe si se fueron juntos
se fue por su cuenta y se fueron

Preguntado si es verdad que que juntos se las dichas mujeres
llevaron los bienes del otro tiempo que tenian de antes
dado en dote de aquella manera y de aquellas alhajas
y bienes las dichas mujeres que se han de quedar para
dixo que no sabe que se llevaron
sabe nada y que lo que sabe es que dicen
con que por que no dixo que no sabe lo que se le pregunta
y que es todo

Preguntado si es verdad que el dicho declarante y su hermano
y las dichas mujeres y sus maridos se quedaron en
que se estan en mi ni junto en mi casa
dixo que tiene abuelo del dicho declarante y que
se quedaron y se fueron por alli de la
casa y que es todo lo que sabe de los dichos jueces

Preguntado como dixo es verdad que no se ha hecho
juez en nada dicho declarante por que lo dixo y no
lo dixo semejante es la verdad y que es lo que tiene
como se ha tomado tan mal y se ha sentido el
semejante dicho declarante que lo que pasa que no es de los
dichos ojos y que es verdad que es verdad que la mujer
de su marido se ha quedado nada por que los dichos
se fue que se ha quedado el dicho declarante y su hermano
y las dichas mujeres y se fueron
de los dichos mozos y que le preguntaron que

que nuevos abrir y que les conto lo que avia dado de
zir al dho Juan de Porras y que esto es lo que pasa
y la verdad so pena del juramento que en el se
hizo se le leyo y dixo que se ratifica en el y lo firmo de su
nombre y firmaron juntos los dichos de
[illegible]

Simon de Silveira y Gaspar [illegible]

ante mi
Sebastian nuñez
escriv.no pp.co

[illegible] dias del mes de mayo de mil y seiscientos
y sesenta y tres años el dicho Simon de Silveira
[illegible] dixo que por quanto el dicho
Simon de Silveira [illegible] y [illegible]
[illegible] abejuria de [illegible] mandase [illegible]
[illegible] y [illegible]
y firmo

ante mi
Sebastian nuñez
escriv.no pp.co

[illegible] en que se dias de mes de mayo de
mil y seiscientos y sesenta años el dicho Juan de
Porras [illegible] Simon de Silveira [illegible]
dixo que por quanto por abejuria de [illegible]
se le mandaron [illegible] como de [illegible] y [illegible] las quales
[illegible] dixeron [illegible] Simon de Silveira
[illegible] como el [illegible]

(7)

las razones que contiene las declaraciones que tienen feho
en esta causa las quales su md. del dho. alcd. mandó leer las
quales dhas mugeres dixeron que se afirmaban y ratifica
ban en las dhas declaraciones y que si necesario es de nue
vo estaban a decir y declarar. a todo lo qual fueron
por las dhas declaraciones el dho. firmar de su nombre dixo que no sabe
tal mj que tales testigos alos dhos. mas de lo que se le ha leyd
ó es el tenor de las. El qual dho. firmo de su nombre estando
presente el dho. juan de sillera su autor del dho. firmo de
sillera y presentes por testigos alonso alfonso y antonx fer
nez y xpoval de medina tenj de la asilmaja y juan de arro
yo firmo el dho. alcd. de que doy fee

Pedro de Cárdenas

antonio
Juan nuñez
Alcd. pp.

En la ciudad de la asumpcion en diez y seis dias del mes de mayo de mill
y seiscientos y sesenta y sinco años antonio de nuñez alcalde de la carcel
real dixo que en virtud del mandamiento de Diego de añeza alcalde
de la santa hermandad tiene llevado y tiene preso en la carcel pu
blica de la dha. ciudad a juan gomes hijo de juan gomes tuerto y que de
lo demas que dijo fee y lo firmo

Felipe Coronado

antonio
Juan nuñez
Alcd. pp.

En la ciudad de la asumpcion en diez y seis dias del mes de mayo de mill
y seiscientos y sesenta y sinco años el dho. alcalde antes de la
santa hermandad y su ma. mandó parecer ante si a juan go
mes preso y le tomó su dicho del qual lo tomo y dixo lo que

mento en forma de derecho de dos años y que no se
de fuera. E luego con los debos dese mano de los
qual prometió de dar fiel cuenta de lo que supiere y le fuere pre
guntado. y habiendo hecho bien y cumplidamente se le
hizieron las preguntas siguientes.

Preguntado a de su parte como se llama dixo que se llama Juan Gomez
Mateo. y que es natural de Paxis. y hijo de Juan Gomez Mate
o. y de Maria. y que es de edad de veinte y cinco años
y que no tiene oficio. y que es cristiano viejo y sabe leer y escrivir
y que no sabe otras cosas. Preguntado si es el dicho Juan
Gomez Mateo es menor de veinte y cinco años.
y que si es otra cosa se obligara en forma de derecho. y lo firmo
firmo de su nombre. Juan Gomez Mateo. ante el qual se le notifi
co y mandó su merced que se le tome el juramento
y que se le notifique al dicho Juan Gomez Mateo. y se le notifi
que al dicho nombre de su merced. y parecio a hacer el dicho
del juramento que debe. Fuimos testigos al dicho ser
vicio de la hacienda de Diego Gomez Mateo en forma y que
se le notifique al dicho Diego Gomez Mateo y parecio a hacer
el dicho nombre y parecio a hacer el dicho juramento
y dixo que se le tome el dicho nombre y juro en forma de derecho
de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. de lo que
prometio de dar fiel cuenta. Fue oficio de hacienda de la
encomienda de Juan Gomez Mateo. y se le dio a la dicha
de la hacienda y no se le dexo de dar de vecino
mas de lo que se le pagare. Fecho. Alonso de Vera
dixo que es de edad de diez y siete años y sabe leer y escrivir
y que es de la encomienda de Juan Gomez Mateo y que
no se le dio de vecino y firmaron de sus nombres en el dicho
memorial. y firmaron de sus nombres en el dicho

Pedro de Juan Gomez Mateo
Carrete
Gaspar de Silva

Alonso Vianna
Hernando

(8)

Luego inmediatamente en el dicho dia mes y año dichos su merced del dicho
Don Juan de Ferrandez Franco hizo jurar en forma de derecho
por Dios nuestro Señor y por una cruz de que hizo con los dedos
de su mano derecha de que prometia de decir verdad
de lo que supiere y fuere preguntado y el dicho Don Juan dixo
si juro y amen y luego por los dichos señores se le hizo las preguntas siguientes
Preguntado si conoce a Don Fernando de Ferrandez Franco
al dicho Don Juan dixo que conoce al dicho Don Fernando
teniente de Alguacil Mayor de esta ciudad hijo de Don Juan de Franco
y que es natural de esta ciudad y que no
sabe si es de edad de veinte años y que no
tiene dicho oficio mas de ser alguacil mayor de esta ciudad
Preguntado si sabe que los dichos Don Fernando y Don Juan
han estado presos en la carcel de esta ciudad por mandado
de los señores Don Juan de Ferrandez Franco y Don Fernando
Ferrandez Franco y por otra parte de segundo que su merced tiene dado a sus
hijos dixo que sabe que lo que en ello se dice y tiene por cierto
y la verdad es lo que se dice
Preguntado si sabe que el dicho Don Fernando antes
de la estando presente y el dicho Don Juan antes
de la estando presente y el dicho Don Juan antes
de la estando presente y el dicho Don Juan

[illegible] otros agravios en dos ora dellas y de sus maridos
dixo que niega lo que el contenido contiene porque lo que pasa
que dos que el [illegible] se le [illegible] a don Ba-
[illegible] don Melchor [illegible] que dos [illegible] y que
Leonor de [illegible] mujer del dicho Melchor lo estaua en
[illegible] Estaua al [illegible] y entrando dentro el dicho
[illegible] dixo a [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] y que estaua [illegible]
[illegible] que [illegible] sin ruido ni [illegible] al [illegible]
[illegible] y [illegible] tiene en [illegible] a [illegible]
de [illegible] [illegible]

Preguntado al dicho [illegible] si es verdad que que [illegible]
las dos mujeres y [illegible] de [illegible] mi [illegible]
[illegible] y [illegible] las dos [illegible] que [illegible] dixe
ron que [illegible] que [illegible] dixo el dicho don
Melchor que no [illegible] que [illegible] fuera [illegible] y [illegible]
alguno de las dos [illegible] dixo [illegible] que [illegible]
[illegible] porque [illegible] y [illegible] a [illegible] que
[illegible] tal que [illegible] porque [illegible]
[illegible] mas de que tiene dos en las pre
guntas antes de esta y [illegible]

Preguntado al dicho don Melchor si tiene asumido por auto de
[illegible] dos [illegible] los demas [illegible] por jueces de su
[illegible] [illegible] don Melchor que [illegible] que tiene y conoce asumido por auto de los [illegible]
y que asimismo conoce a los demas alcaldes por jueces de
[illegible] y [illegible]

Preguntado al dicho don Melchor si sabe a quienes
de six y quantos y quienes y donde que [illegible] que
que todos estauan [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] contra el seruicio de [illegible] dixo que no sa-
be de six a [illegible] persona se [illegible] mas
de que [illegible] dicho [illegible] vido [illegible] de los
[illegible] don Melchor preguntado don Melchor que que [illegible]

[illegible] en [illegible] de [illegible] el [illegible] mandó sello
[illegible] en [illegible] que el [illegible] estaua nuevo
[illegible] que tiene [illegible] estaua [illegible]
del juramento que tiene fecho [illegible]
presente su [illegible] [illegible] firmo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Pedro de Cañete — Juan gomez mateo — Gaspar [illegible]

ante mi
Sebastian nuñez
escriuano

[illegible] de la [illegible] en bien y seis dias del mes de mayo de mil [illegible]
y sesenta y siete y cinco años. el señor [illegible] de cañete alcalde de la
hermandad por su magd al reino [illegible] los [illegible] que
en [illegible] su [illegible] fecho de [illegible] de la [illegible] escriuano
los dos señores [illegible] y juan gomez mateo y [illegible] y sus
confesiones y la culpa que se les resulta contra los [illegible]
dos dixo que [illegible] de la real [illegible] desde luego les hacia
[illegible] por [illegible] de lo que [illegible] resulta mandaua
mando se [illegible] dentro de [illegible] dia [illegible]
quisieren [illegible] [illegible] y mando
se den los autos [illegible] estilo asi lo proueio mando y firmo

Pedro de Cañete

ante mi
Sebastian nuñez
escriuano

[illegible]

En la ciud. de la asumpc. en dos días del mes de mayo de mil y seiscientos y
veinte y sinco años. el Lic.do Pedro de Añete alc.de de la S.ta Hermandad,
por su mag.d mando parecer ante sí a los maestros de cortes de
la sumaria f.a que se rectifique en la de la saca que tiene hecha. en
la qual se tomo y recibió juramento en forma de derecho
de dz.r por dios nro. S.r y una señal de cruz que hizo con los de dos de
su mano dz.a so cargo del qual prometió de decir verdad. de lo que
supiere y le fuere preguntado. y habiendosele leido la dha. sumaria
de berbo. a berbo. dixo que en ella se afirma y ratifica por
asi la berdad. y que si necesario es de nuevo la buelve a decir y jur
asi la berdad. no firmo por no saber firmo el dho. alc.de de que doy fe

P. Hvde
Añete

ante mi
Sebastian nuñez
escriv.no

En la ciudad de la asumpc.n en treinta dias del mes de mayo de mil y seiscientos y
veinte y sinco años. el Lic.do Pedro de Añete alc.de de la S.ta Hermandad por
su mag.d mando parecer ante sí a Antonio Gomez. f.o que se rectifique

Ante mi
Sebastian nuñez
escriv.no

[illegible]

[illegible]

[illegible]

tacion de la asiento en septenarejas del mes de mayo de mil y
ciento y siete y siete y siete años ante el escr.no y con de parte de
la s.ra Hermandad por su m.d la pleito el contenido en ella

Hay q.e Fr.co de Silva vecino de Aguilar y juez de tutor de los
personas y bienes de Simon de Silva menor y Juan y Antonio
Theo menores de edad y su tutor en la carta del dicho por
el dicho sobre causa que con ellos tiene de oficio de la
Real Audiencia y entendido todo como se refiere y he fecho
les cargo se me mando por el dicho Juez de todo ello
para que como su parte de los dichos menores defiendo los
y aviendolos aqui traido por el dicho salud el d.e de
la ciudad ante V.m el mejor via y modo digo que
los dichos mis menores como consta y parece por sus con
fiones no han cometido delito alguno y deben ser luego
y sueltos de la prision en que hasta agora an estado
y porque a sus negocios que por andar holgando como
mozos en la ciudad de sus chacras con sus mismos
vecinos y amigos no se les sera nidem a trabajar a calle
como no la tienen y esta claro y parece haverse hecho por
las mismas declaraciones de las partes y que en su juzgo
por cualquier d.o no pueden ser admitidos por el dicho
principal m.e siendo mozos y que en el juzgo en
la colera y pasion natural que siempre en las
Reside dixeron y depusieron con poco temor de dios
lo que mira por los dichos mis menores hizieron
y no pudieron ha ser como se sieno de Seve. por lo de la
cacion de la primera letra llamada de dicho de la causa
la qual sin atender sucesivamente vista contra la

semejante dixo temerariamente contra los dos mineros
lo que quiso sin respaldar ~~[illegible]~~ que en la escritura
dice que el dho. Simon de Silva ~~[illegible]~~ que se dexa para
su tiempo y lugar y resulta claro pues en la dha fue de
claro y dice que ella mismo de su voluntad abrio la
puerta y luego se entro dentro en dexi se la abrio el suso
y en todas las demas razones que dice son falsas aque
no se debe atender ni dar credito por lo que se ha
dicho y abemos mejor le consta y asimismo la declaro
de la segunda testigo no hace daño al dho minero pues
se hace parte que acusa y dice sin atender a mas
que a dixo mal y lo que se le antojo y esto por de
que el testigo que ninguna persona en su propio causa
vale por testigo y que quando lo que ella y su compañera
temerariamente dicen fuera verdad no eran las dichas tes
tigos tan inocentes y faltas de juicio y quedexaran
de seguir su parte por testigos y a ser entonces a no
sello sino que como gente y mugeres faciles de quisieron
y se contradicen tambien la testigo porque dice que vi
al dho mi minero Juan Gomez matheo y luego se con
tradice diciendo que como era de noche y estaxo no
lo pudo conocer, en el otro testigo es nulidad ni hace
fe porque todo lo que dice es de oydas y quejos que
dice oyo a los dichos mugeres y que me por les fuera
callarlo pues despues que van presos los dhos mineros
en sus partes ante dho que fueran llamados ellos mu
chos y que ellos declararon lo que les parecio sin
lo a sin de hacer los mal y esto lo dixeron por tem
ma en su chacara de Andres y otros que lo oyeron
y contaron en el valle en lo que ellos aui demandar
dar poner remedio y asimismo el otro testigo no
dice mas de que los dichos le contaron lo que
ellos declararon y que llegado alli el dho mi
simon de Silva y preguntandole el dho testigo

Contandole lo que le auian dicho los dichos de la Rezon
do que tal no auia pasado que lo que se imputaua al
que el se deue dar credito porquanto dos de su sto
Oficio del auendado. Dentenera que los dichos de la
Rezon conformendo no hasen ni hazen que
den cosa alguna contra los dichos mis partes ni se
puede ni se a mis entender ni hazer creer que
tal dixesen a los sitios dichos menos el falso tes
monio que se leuantaron al dicho mr. Simon de
Silua en dizir y leuantar auia hablado con
las susdichas y dicho Rasmes mel fonantes lo que
es falso y por ello me pesa quexarse de en
trambos las dichas mugeres a su tiempo y lugar
y siguir la causa contra ellos porque no tanpo
co se puede esto en el dicho Simon de Silua mi nieto
sino en lo de su parentela y como uno dellos dixe
ro lo E de hazer pues es publico y notorio que
los susodichos abuelos y bisabuelos de los dichos mis
partes y mios fueron y son buenos christianos
y tenedores de sus conpromisos y
caballeros hijos de algo notorios y por tales an
dan y tenidos de cabaldos y conpuestos dos
y ala ley de proy y en ello gastaron sus ha
ziendas y de ramaron sangre hasta morir siem
pre manteniendo su fee en el santo oficio
por lo de sabe el dicho auer lo que tales
de las dichas mugeres de su fee en contra mis
partes y porque yo no se libado ni en esto en
contra ni que me pueda dar en esta causa
de mis de la posesion y los dichos mis parientes
los tienen [illegible] de ser [illegible]

Con Relaciones que es el ffo de la verdad y por que
dexar no puedo dar la prueua de todo lo que
en este mi escripto y contenido se contiene por ju
ra el y todo lo demos que hace y ha sucedido en
ver de los dhos mis menores que e agui por repe

A V.Mcd pido y suplico que auida esta mi dela
ssuerta y verdadera como lo es mande ser pasada
y sentenciada declarar y declare a los dhos mis pa
dres por libres y sin costas y sobre todo la que se
inquieta no pudiendo a tanto dhos que
de luego en su nombre con clausula de restituam
de los dhos autos y pido de nuio pronunciamy y
Renuncio todos los terminos probatorios y legales
Juro en forma de dr lo neble y el Real o Reis
que el mcd administre justicia Dr Gaspar de Silua

Vistos estos autos mando se junten por los dhos y se entreguen para
los Sres y procuradores a su pedimento de Rosales

antero
Sebastian nuñez
Gaspar

Fha dicho auto fue asumido en veinte y tres dias del mes de mayo de
mil y seiscientos y veinte y nueve años. Estando presente el
alcalde de la santa hermandad posseyendo a estos autos
a ffos de la causa que de ofiçio de la Real Justicia se sigue con
tra los ffos Simon de Silua y Juan gomez mulato por los de
litos que se les aprputeo. dixo que los abia sido y fueron leidos

(13)

y mando se cumpla la sentencia definitiva la qual
su mce. dio y pronunció con voto que al presente la tengo
por sentenciado no se le y antes lo mando y firmo.

Nuñez
Cañete

Antonio
Sebastian nuñez
Escriv. Pco.

notm.

Luego y incontinente en el dho. mes y año dhos. yo el escriv.
notifique el auto de suso a los dhos. Simon Basilio y Juan Gomez
mateo y su sentencia en sus personas que lo oyeron presente y lo
firmaron sus mercedes siendo testigos el
capn. Diego de Leon y el capn. Alonso de los Rios y los demas vecinos de esta
dha. Pco.

Sebastian nuñez
Escriv. Pco.

Y. Si la causa criminal que de oficio de la real Jsta. se sigue contra
Simon Basilio y Juan Gomez mateo sobre el quadrillero
de esta villa diga y declare si tiene por cierto y sabe el dho. Simon Basilio y los
dos mulatos que se hallo contra la real Jsta. y los dos
[illegible]

[illegible] al auto y medios de la Jsta. y hallo que
[illegible] los dos dhos. de que se acusa [illegible]
[illegible] no se [illegible] que [illegible] los dos de
[illegible] al dho. Simon de [illegible] cinquenta años de
[illegible] y dos dedos de [illegible] sesenta y dos
[illegible] asumpto a su costa y no lo que [illegible]
[illegible] en [illegible]

Desde la presentacion de esta mas le conbeno en ossequio de la amistad
que la tuvo de su m.d y las tramitad y costas y gastos extraordin
arios de la 88 sentencia y al 89 quarto mes mas tiempo por no ser
sido sentenciado como el 89 se mando se sello conbeno en la quin
quagesima y les amonesto y mando. Y de aqui adelante se abstengan
de cometer semejantes delitos y tengan mas respeto y reberen
cia a las Justicias de su m.d y de que se zanjaron los tiempos con mas
rigor mas les conbeno en todas las costas procesales y perso
nales cuya tasacion en mi reserbo y por esta mi sentencia definitiva
juzgando asi lo pronuncio y mando.

Pedro de Cañete

Asi lo pronunciaron fue esta sentencia definitiba por el Sargento
Pedro de Cañete alcalde de la 88 Sentencia por su m.d que en ello
firmo su nombre. Siendo al tiempo publica audiencia de la
ciudad m.d en lunes y dos dias del mes de mayo de mil seiscien
tos y ochenta y cinco años siendo testigos presentes Juan de
Salonso munoz y como de su publica y fe publica conocemos testi
tes de que doy fee

Antonio
Sebastian Gomez
Escriv.no

En este dia de la fecha en el dicho mes de mayo de
mil seiscientos y ochenta y cinco años yo el escrivano doy fee
que se notifico esta sentencia a el maestro Diego de Salonso
y a otras personas que se hallaron presentes el dicho
testimonio de la sentencia siendo testigos como de su mano
y el dicho Juan de Salonso y Diego de Salonso Justiniano
presentes de que doy fee

Y luego incontinente en dicho dia mes y año el dicho
Diego de Salonso se sentenciado en la dicha sentencia de que doy fee

Sebastian Gomez
Escriv.no

Escriuio Relaciones en cuarenta y seis dias del mes de mayo de mil y seis
cientos y veinte y tres años. ante el Señor Juan de Mendoza Alcalde
Santa Hermandad por su Magd. y lo firmo en ella

El Licdo. Don Diego de Silva vezino de Granada curador ad litem
de la persona y bienes de Don Diego de Silva mi nieto preso por la
causa que contra el se sigue ante el mi digo que por
el presente Reuel mi hijo fue notificada una sentencia
de vmd. por la cual vmd. condenaba al
dho. mi parte en quatro años de destierro para xa
ser su pena pecuniaria y las costas de la qual por
ser tan agraviada como es apelaba y agora
de nuevo hablando con el debido acatamiento digo
en forma y en tiempo por su parte y dando a
gravada digo que se debe enmendar y gravar
la sentencia que contra el dho. mi parte se dio
y se mula y los reos sean absueltos de las penas
que tienen y se les haga merced de no le dar pena
ninguna ad mitiendo para ello en fuerza de justicia
tendo seguir la dha apelacion

A vmd. pido y suplico mande otorgar la dha
apelacion para ante su magd. y para ante
quien conforme a derecho deba y en
el interin y la suspendido de poderme ejecutar
el dho. mi parte de bajo de una apelacion y ansi pido
se le de luego para la parte de bienes del dho. Don
Diego de Silva y demas de ~~[illegible]~~ por vmd. que el

Simon de Silva se asuelta de la prision en que está hasta tanto que aya Buen Superior en el estado que de la Sacra Majestad Pueda y de una carosa que para ello dare Planas a Cenados y semejantes y el mismo se bien y no consta lo otro pide

Gaspar de Silva

Visto por su mrd. el Señor Doctor Don Sebastian de Ocampo Oydor en esta Audiencia dixo que no ayan lugar los pedimentos y sin embargo de ellos cumpla la dicha sentencia en todo y como en ella se contiene a cuyo efecto se le tome

Ante mi

Sebastian Nuñez

Ante mi

Sebastian Nuñez

En el Pueblo de Tecomastlahuaca a diez y nueve de Abril de mil y quinientos y ochenta y tres años en presencia de los Señores Superior y Oydor frente a mi el escribano se le dio fiel y legalmente de el mandamiento de Vista

Sebastian Nuñez

30 de mayo de 1625 años

15

En la ciudad de la asunción en veintidos del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años. ante el fator cobro de sanete alto de la santa hermandad por su magd lo presentó el contenido en ello

Don Gaspar de Villa alferez de la ciudad en nombre de la justicia y bienes de mi muy honrado señor Pedro Infacazul ante vm parezco y digo que por orden de vm se sentencio el dho señor menor en quatro años de desterro para fuera de mi provincia y costas de la qual dha sentencia se ha quejado y agraviado el dho mi menor con lo qual se ha dado por bien tratado y contento el dho mi menor con lo que se le ha mandado sentar y con todo lo que pretendia en mi manda sentado

Pido y suplico mande vm se haga el dho mi menor la gracia en enquanto tanto tiempo de su destierro que se le quite de como salio con la dicha sentencia y que se le de luego en forma de el dho destierro en la dicha sentencia y se le mande el dinero que tenia pedido de la dicha a quien se le debiera y para en forma lo necesario

Gaspar de Villa

Vista por el dor alto mando que el dho fiador pueda salir a cumplir su destierro sobre que se le haga cuesta en la dha sentencia así lo proveyo y firmo

Pedro de Canete

antonio
Sebastian nuñez
escrivano

El alguacil portinente en el dho mes cañas el sr
Alfiuiano notifique el auto de suso de la obra de
asimon de sillo el otro presente el dho Fauzio
en sus personas que le dieron fiel obedecimiento
no y el dho otro no [illegible] de la quasi mayor de
[illegible] Sebastian nuñez
Alfiuiano

En tres dias del mes de mayo de mil y se
tecientos y sesenta y cinco años el dho Sebastian nuñez alcalde
de la Hermandad por su magd hizo el repartimiento conforme
el arancel y el que se sigue Alfiuiano
Debe juan gomez mateo al quartel de la [illegible] 12 ps
Debe al Alfiuiano quinze ps 15 ps
Debe simon de sillo al quartel de seis ps 6 ps
Debe al Alfiuiano veinte ps 20 ps
Debe [illegible] ps de la [illegible] 12 ps
Y fecho la dha tasacion de la manera que esta en
el mismo del dho auto lo firme

Sebastian nuñez
Alfiuiano